

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

JOSÉ CINTRÓN COLÓN

Apelado

v.

ALEJANDRO O. NOGUÉS
VALLEDOR

Apelante

KLAN201801405

APELACION
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Civil Núm.:
EACI2015-04699

Sobre: Cobro de
Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Surén Fuentes, la Jueza Cortés González

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2020.

Comparece el señor Alejandro Omar Nogués Valledor y nos solicita que revoquemos la Sentencia Parcial Enmendada emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, el 26 de noviembre de 2017. Mediante el referido dictamen, el foro *a quo* dictó Sentencia Sumaria Parcial donde determinó que no procedía la deducción del siete por ciento del Código de Rentas Internas vigente en aquel entonces. Además, indicó que no se configuró el pago en finiquito por lo que ordenó la continuación de los procedimientos para determinar si ocurrió una novación modificativa verbal sobre el contrato de honorarios de abogado.

Contando con la comparecencia de las partes, examinamos los autos originales y analizamos el derecho y la jurisprudencia aplicable, a base de lo cual resolvemos.

I.

El 11 de diciembre de 2015, el licenciado José Cintrón Colón presentó Demanda sobre cobro de dinero, bajo el mecanismo de Regla 60 de las Reglas de Procedimiento Civil, *infra*, en contra del señor Alejandro Omar Nogués Valledor. Alegó que, el 10 de agosto

de 2013, suscribió un contrato sobre honorarios de abogado con la difunta Daisy Nogués Valledor, donde establecieron que éste la representaría en todo asunto relacionado a la liquidación del caudal de su difunto padre. El licenciado Cintrón Colón sostuvo que - inicialmente- ambos pactaron que dicha gestión le costaría un 5% de la participación de la señora Daisy Nogués Valledor en el caudal relicto de su padre. A tales efectos, indicó que el 5% de la participación del caudal correspondía a la suma nominal de \$37,800.00. No obstante, luego de haber realizado otras gestiones relacionadas al caudal, alegó que acordaron verbalmente que los honorarios del licenciado Cintrón Colón aumentarían de \$37,800.00 a \$50,000.00.

Luego de finalizar la auditoría del *Internal Revenue Services* (IRS), pero antes de haber sido compensado por sus servicios, la señora Daisy Nogués Valledor falleció dejando como único y universal heredero a su hermano, el señor Alejandro Omar Nogués Valledor. A tales efectos, el señor Alejandro Omar Nogués Valledor se convirtió en heredero universal de ambos causales respectivamente. En consecuencia, el licenciado Cintrón Colón alegó que -de manera infructuosa- realizó varias gestiones de cobro. Así las cosas, el licenciado Cintrón Colón sostuvo que la deuda se encontraba vencida, líquida y exigible.

Por su parte, el 22 de febrero de 2016 el señor Alejandro Omar Nogués Valledor, luego de solicitar la tramitación del caso por la vía ordinaria, presentó Contestación a Demanda. En esencia, aceptó que existió un contrato de servicios entre su hermana y el licenciado Cintrón Colón por un 5% de su participación del caudal relicto de su padre. No obstante, negó que el licenciado Cintrón Colón hubiera llevado a cabo las gestiones ante la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras. Además, negó la

existencia de un acuerdo verbal entre su hermana y el licenciado Cintrón Colón aumentando los honorarios pactados.

Luego de varios trámites procesales, el 18 de noviembre de 2016, el señor Alejandro Omar Nogués Valledor presentó Solicitud de Sentencia Sumaria. En apretada síntesis, sostuvo que la única controversia versaba sobre la existencia del acuerdo verbal entre la señora Daisy Nogués Valledor y el licenciado Cintrón Colón. Sobre ello, sostuvo que el licenciado Cintrón Colón no podía establecer la existencia de dicho contrato, toda vez que no consta la declaración de Daisy Nogués Valledor, pues ésta falleció. A su vez, indicó que aplicaba la doctrina de pago en finiquito, pues alegó que el licenciado Cintrón Colón aceptó la suma de \$35, 134.00 como pago final de sus servicios. Posteriormente, el 11 de enero de 2017, el licenciado Cintrón Colón presentó Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria.

El 20 de diciembre de 2017 el foro *a quo* emitió Sentencia Parcial.¹ No obstante, dicha Sentencia Parcial fue objeto de apelación, mediante el recurso KLAN201800155 donde un panel de este foro apelativo dejó sin efecto la Sentencia Parcial y devolvió el caso ante el foro sentenciador para que emitiera su sentencia conforme a lo dispuesto por la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *infra*, toda vez que no expuso los hechos en controversia.

Así las cosas, el 26 de noviembre de 2018, el Tribunal de Primera Instancia emitió Sentencia Parcial Enmendada.² Determinó que no procedía la retención del siete (7) por ciento, pues dicho pago no se realizó en el ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos en Puerto Rico, según lo exige el Código de Rentas Internas vigente en aquel entonces. En

¹ La Sentencia Parcial fue notificada el 12 de enero de 2018.

² La Sentencia Parcial Enmendada fue notificada el 28 de noviembre de 2018.

consecuencia, ordenó al señor Alejandro Omar Nogués Valledor a pagar al licenciado Cintrón Colón la suma de \$2,262.00, toda vez que la retención realizada fue contraria a derecho. Por otro lado, sostuvo que no procedía la doctrina de pago en finiquito, pues no cumplió con dos de los requisitos de la doctrina. Por tanto, ordenó la continuación de los procedimientos a los efectos de determinar si existió una novación modificativa verbal entre las partes, además de los gastos reclamados como parte del contrato.

Aún insatisfecho, el 28 de diciembre de 2018, el señor Alejandro Omar Nogués Valledor acudió ante nos mediante recurso de Apelación. Sostuvo que el TPI cometió los siguientes errores:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO RESOLVER LA TOTALIDAD DE LAS CONTROVERSIAS, SEGÚN SOLICITADO EN LA SENTENCIA SUMARIA, Y ORDENAR LA CONTINUACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS EN CUÁNTO A SI EXISTIÓ UNA NOVACIÓN MODIFICATIVA VERBAL, A PESAR DE LA COMPROBADA AUSENCIA DE PRUEBA ADMISIBLE SOBRE ESTE EXTREMO.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO RESOLVER SI OPERÓ LA FIGURA DEL PAGO POR FINIQUITO CON RESPECTO A LA TOTALIDAD DE LA DEUDA RECLAMADA, LO CUAL INCLUYE LOS \$2,262 Y CUALQUIER OTRO GASTO ADICIONAL RECLAMADO.

Por su parte, el 31 de enero de 2019, el licenciado Cintrón Colón presentó su Oposición. Además, solicitó la imposición de \$5,000.00 por costas y honorarios por temeridad al señor Nogués Valledor, toda vez que éste último presentó dos recursos de apelación sin fundamento legal.

II.

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal que permite resolver de forma acelerada controversias en las cuales no se requiere la celebración de un juicio por no existir controversias de hechos materiales reales y sustanciales. *Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010). La Regla 36 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap.

V, rige el proceso mediante el cual cualquiera de las partes en un pleito puede solicitar al tribunal que dicte sentencia sumaria a su favor. La parte que interese utilizar este mecanismo deberá demostrar en su solicitud “la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación.” 32 LPRA Ap. V R. 36.1, 36.2. Por tanto, independientemente de la parte promovente de la solicitud, la sentencia sumaria “puede dictarse a favor o en contra del promovente, según proceda en derecho.” *Audiovisual Lang v. Sist. Est. Natal Hnos*, 144 DPR 563, 575 (1997).

El criterio rector para adjudicar una solicitud de sentencia sumaria, al momento de tomarla en consideración, recae en que “no haya controversia sobre los hechos esenciales y pertinentes, según alegados por las partes en sus respectivas solicitudes y/o oposiciones, y que solo reste aplicar el derecho.” *Rodriguez García v. UCA*, 200 DPR 929 (2018). Véase, además, *Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao*, 197 DPR 656, 661 (2017). Una vez el tribunal determine que no existen controversias de hechos reales materiales y pertinentes, el tribunal deberá aplicar y resolver conforme a Derecho. *Rodriguez García v. Universidad Carlos Albizu, Inc.*, supra. El tribunal procederá a dictar sentencia sumaria solamente cuando esté convencido de que no existe controversia sobre cualquier hecho material, real y pertinente, en la controversia ante sí. *Nissen Holland v. Genthaller*, 172 DPR 503 (2007). A tales efectos, cabe resaltar que “la regla no excluye tipos de casos y realmente puede funcionar en cualquier contexto sustantivo.” *Pérez v. Univisión*, supra. Por tanto, no importa la complejidad de un pleito si de la moción, así como de su oposición, resulta que no existe controversia real en cuanto a los

hechos materiales del caso. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohio International Corporation*, 193 DPR 100, 112 (2015).

Por otro lado, en *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohio International Corporation*, supra, el Tribunal Supremo estableció la norma relacionada al estándar de revisión del Tribunal de Apelaciones en torno a la denegación o concesión de una solicitud de sentencia sumaria. En esa ocasión, el Tribunal Supremo reiteró que el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el foro primario al momento de revisar una solicitud de sentencia sumaria, por lo que el foro apelativo deberá regirse por las disposiciones de la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y su jurisprudencia. A su vez, esta norma limita al foro apelativo a considerar solamente aquellos documentos que fueron presentados ante el foro de primera instancia y, además, a determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho fue aplicado correctamente. *Melendez Gonzalez v. M. Cuebas, Inc. y Bohio International Corporation*, supra, pág. 118. A tales efectos, aun cuando la revisión del Tribunal de Apelaciones es de novo, es el foro primario quién conserva la tarea de adjudicar los hechos materiales en controversia, luego de celebrado un juicio en su fondo.

Asimismo, el foro apelativo deberá revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de existir, la jurisprudencia exige que cumpla con las exigencias de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, supra. Además, deberá exponer detalladamente cuales hechos materiales encontró que están en controversia y cuales resultaron incontrovertidos. Por último, si el foro apelativo encuentra que efectivamente los hechos están incontrovertidos, deberá entonces revisar de *novo* si el Tribunal de

Primera Instancia aplicó correctamente el derecho a la controversia. Íd.

Recientemente, en *Pérez Vargas v. Office Depot/Office Max, Inc.*, 2019 TSPR 227, 203 DPR ____ (2019) del 4 de diciembre de 2019, el Tribunal Supremo resolvió que la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2, releva a los tribunales de consignar sus determinaciones de hechos al momento de disponer de una controversia por la vía sumaria.

El Art. 1110 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3151, dispone que una de las causas para extinguir las obligaciones es el pago o cumplimiento. Nuestro ordenamiento jurídico reconoce la existencia de varias formas especiales de pago mediante las cuales se puede satisfacer o saldar una obligación, entre ellas, la doctrina de pago o aceptación en finiquito³ (*accord and satisfaction*).⁴ En virtud de dicha doctrina, un deudor puede satisfacer lo adeudado a su acreedor mediante una oferta de pago por una cantidad menor a la reclamada. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983), citando *López v. South PR Sugar Co.*, 62 DPR 238, 243 (1943). Para que opere la doctrina de pago en finiquito deben concurrir los siguientes requisitos, a saber: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista una controversia *bona fide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. *Id.*

En cuanto al primer requisito, el Tribunal Supremo ha establecido que, además de la iliquidez de la deuda, **se requiere la “ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor sobre su acreedor”**. *H. R. Elec. Inc. v. Rodríguez, supra*, pág. 241,

³ O. Soler Bonnin, *Obligaciones y Contratos, Manual para el Estudio de la Teoría General de las Obligaciones y del Contrato en el Derecho Civil Puertorriqueño*, Ediciones Situm, 2014, págs. 82-87.

⁴ Véase, *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra*; *A. Martínez v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830 (1973); *Pagán Fortis v. Garriga*, 88 DPR 279 (1963); *López v. South PR Co., supra*.

citando *A. Martínez v. Long Const. Co., supra*, a la pág. 834. El segundo requisito se cumple cuando la parte acreedora entiende que **el ofrecimiento ha sido entregado como pago final, a pesar de que el mismo no venga acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos.** *Íd.* Por lo tanto, se cumple con dicho requisito cuando “la propia acreedora, [...], así lo entendió”. *Id.* Se cumple con este requisito aun en ausencia de una declaración expresa sobre la finalidad del ofrecimiento de pago, si el acreedor concluye que la oferta del deudor es en pago final y total de lo adeudado.

En cuanto al tercer requisito, el Tribunal Supremo ha aclarado que la mera retención del cheque emitido por el deudor no equivale a una aceptación del pago por parte del acreedor. Éste cuenta con un tiempo razonable para que investigue y consulte cuál es el mejor proceder. **De manera que, para que se cumpla con el tercer requisito, es necesario que el acreedor manifieste actos claramente indicativos de la aceptación de la oferta de pago.** *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra*, a las págs. 243-244. Así, por ejemplo, el Tribunal Supremo ha determinado que la mera retención del pago por un tiempo irrazonable supone una aceptación de pago por el acreedor que dará lugar a la aplicabilidad de la doctrina de pago en finiquito. *Íd.* Lo que constituirá un tiempo irrazonable será determinado a la luz de los hechos particulares de cada caso. De igual modo, la jurisprudencia ha reconocido que, **si el deudor envía un cheque al acreedor como pago total de una deuda, y el acreedor lo endosa y lo cobra, aunque se reserve en el endoso o de otra forma el derecho de reclamar cualquier diferencia, se extingue la deuda por efecto del pago o aceptación en finiquito.**

O. Soler Bonnin, *op. cit.*, pág. 86; A. Martínez v. Long Const. Co., *supra*.

Un requisito *sine qua non* para que la doctrina de *accord and satisfaction* sea aplicable, es que la reclamación sea ilíquida o que sobre la misma exista controversia *bona fide*. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra*. De tal forma, **cuando el acreedor recibe del deudor y hace suya una cantidad menor que la que él reclama, el acreedor está por ello impedido de reclamar la diferencia entre lo recibido y lo por él reclamado.** *Id.* Como consecuencia de que al acreedor se le hace un ofrecimiento de pago sujeto a la condición de que al aceptarlo se entenderá en saldo de su reclamación, éste tiene el deber de devolver al deudor la cantidad ofrecida, si no está conforme con dicha condición. Por lo tanto, **el acreedor “no puede aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe le hace el deudor, para después de recibirla, reclamar el balance.”** *Id.* Por el contrario, **de no aceptar la oferta de pago, entonces el acreedor puede incoar un pleito y reclamar el pago total de la deuda.** *Id.*

III.

Luego de haber revisado la solicitud de sentencia sumaria presentada ante el Foro Primario, así como su Oposición, entendemos que erró el foro *a quo* al determinar la procedencia del pago de \$2,262.00 por conceptos de retención bajo el Código de Rentas Internas. Además, erró en ordenar la continuación de los procedimientos a los efectos de determinar si en efecto existió una novación modificativa verbal entre el licenciado Cintrón Colón y la difunta Daisy Nogués Valledor, toda vez que el licenciado aceptó la suma de \$35,134.00 en pago en finiquito. Veamos.

Según se desprende de los documentos anejados a la Oposición a la Solicitud de Sentencia Sumaria, el acuerdo de

honorarios dispone que la señora Daisy Nogués Valledor compensaría al licenciado Cintrón Colón con el 5% de la participación de ésta en el caudal relicto de su padre. El caudal relicto de su padre fue de \$1,512,844.00. Siendo la señora Daisy Nogués Valledor y su hermano los únicos herederos de su padre - quién falleció intestado- a ésta le correspondería la mitad de dicho caudal. Por tanto, el cinco por ciento correspondiente a ello es \$37,821.10. No obstante, la señora Nogués falleció antes de haber realizado dicho pago.

Ahora bien, **el 7 de agosto de 2015**, el licenciado Cintrón Colón le cursó un correo electrónico al licenciado Homero González López con la preocupación de asegurar su pago por los servicios prestados ante el fallecimiento de la señora Daisy Nogués. Allí indicó que sus honorarios son de **\$50,000** y ello “[c]ubre todo el proceso de relevo del caudal relicto; la auditoria del IRS; las gestiones bajo la Ley de Amnistía; y como \$3,000 en gastos incurridos por nuestra firma”.

Días más tarde, **el 20 de agosto de 2015**, el licenciado Cintrón Colón le escribió nuevamente un correo electrónico al licenciado Homero González López. Esta vez, acompañó varios documentos intitulados “Fee Agreement”, “Planilla Caudal Relicto” y “Borrador Autorización para Pago de Honorarios”. Además, expresó lo siguiente:

“[...] Según acordado, estamos calculando los honorarios, según Fee Agreement, **a razón de 5%** de la participación de Daisy en el causal que se reportó en la Planilla de CR, en la suma de \$1,512, 844, para un total de \$37,800. No obstante, esto no incluye los gastos incurridos, ni otras gestiones incurridas, fuera de lo allí acordado. [...]” (Énfasis nuestro).

Por su parte, el 24 de agosto de 2015, el licenciado Homero González López replicó que dicha solicitud fue enviada al señor Alejandro Omar Nogués para su consideración. Asimismo, indicó

que **“...[c]ualquier acuerdo que podamos alcanzar con este asunto tiene que ser por el 5% que aparece en el contrato del 5 de agosto de 2013”**. También, le indicó, nuevamente, que su cliente no está dispuesto a pagar los gastos y otras gestiones incurridas. Dicha comunicación fue contestada por el licenciado Cintrón Colón el 24 de agosto de 2015. En esa ocasión, el licenciado replicó que “[l]os gastos están en el contrato. Pero si me firma antes del [m]iercoles lo dejamos en el fee fijo”.

Posteriormente, el 16 de octubre de 2015, el licenciado Cintrón Colón le cursó un nuevo correo electrónico al licenciado Homero González López. Esta vez, entre otras cosas, objetó que se le retuviera el 7% dispuesto en el Código de Rentas Internas, pues el señor Nogués Valledor no es un “Agente Retenedor”, según define la Sección 1062.03 del Código de Rentas Internas vigente en aquel entonces. Días más tarde, el 28 de octubre de 2015, el licenciado Cintrón Colón le cursó, nuevamente, un correo electrónico al licenciado Homero González López. Por entender que resulta pertinente a la controversia ante nos, transcribimos el contenido del mismo:

“Counsellor:

Acusamos recibo del cheque emitido en el caso de referencia en la suma de \$35,154.

Según le indicáramos en el mensaje anterior, en este caso no procede la retención del 7% pues no es un pago hecho en el curso de una industria o negocio sino un asunto personal, ie., liquidación de una herencia. Ver, CRI, Sección 1062.03. El balance retenido es \$2,600.

Por este medio solicitamos se nos pague la diferencia retenida de inmediato o procederemos a radicar cobro en el TPI por esa suma y las otras sumas que, como sabe, se nos deben y no eran parte del contrato original. Saludos”

En esa misma fecha, el licenciado Homero González López le replicó que **“...[c]on esa suma se le pagó por todos sus servicios. (sic) Me sorprende tu correo electrónico (sic)”**. Al día siguiente, el 28 de octubre de 2015, el licenciado Cintrón replicó:

“Not so counsellor:

El contrato era (es) 5% de la mitad del caudal según reportado en la Planilla, más gastos, sin descontar los impuestos. Se incluye copia de ambos. El Caudal Relicto era (es) de \$1,512,822. El honorario total es \$37,800 sin contar los gastos.

Como les he dicho antes, el scope del contrato no incluye las gestiones ante la Oficina del CIF, ni las gestiones que se hicieron en Hacienda bajo la Ley de Amnist[i]a que resultaron en un ahorro de casi \$300,000 para el caudal. Por otro lado, el trabajo de la auditor[i]a del IRS les había informado lo hab[i]amos transado con Daisy, incrementado el fee de \$30 a \$50, lo que Omar se negó. Recuerda que en el momento le envié un Fee Agreement a Omar pues entendía que el trabajo de la auditoría, así como el de los relevos, debería ser compartido entre ambos herederos, no solo de la parte de Daisy.

No me interesa ir a Corte, pero tampoco voy a permitir que Omar dicte la pauta cuando no movió ni un deo (sic) en los pasado (sic) 2 años para asistir en este asunto.”

No surge del expediente que el licenciado Cintrón Colón haya utilizado el mecanismo de consignación para depositar ante el Tribunal el dinero pagado. No es hasta el 11 de diciembre de 2015 que el licenciado Cintrón Colón presentó su Demanda sobre cobro de dinero. Durante este tiempo, el licenciado retuvo el cheque emitido por *UBS Financial Services, Inc.* a su nombre.

Reconocemos, en primer lugar, que en el acuerdo de honorarios suscrito entre Daisy Nogués y el licenciado Cintrón Colón se estableció un 5% de su participación en el caudal relicto de su padre. No obstante, las circunstancias anteriormente expuestas nos llevan a concluir que en este caso concurrieron los elementos de la doctrina de pago en finiquito. El **primer requisito** se cumplió con la existencia de una controversia *bona fide*, a saber, sobre el incremento de \$37,800.00 a \$50,000.00. Ahora bien, el **segundo requisito** surge cuando el señor Alejandro Omar Nogués Valledor realizó una oferta de pago por la suma de \$35,154.00, mediante la expedición de un cheque emitido por *UBS Financial Services* el 22 de octubre de 2015. Finalmente, el **tercer requisito** se cumplió el 28 de octubre de 2015 cuando el licenciado Cintrón Colón acusó recibo

del cheque y no lo devolvió ni tampoco lo consignó el dinero ante el Tribunal junto a la presentación de una Demanda sobre cobro de dinero.

Si bien el licenciado Cintrón Colón expresó su inconformidad con los honorarios pactados -mayormente en cuanto a la retención del 7%- éste retuvo el cheque y continuó sus conversaciones dirigidas a reclamar la diferencia reclamada. Dicha actuación es la misma que prohíbe la doctrina de pago en finiquito. *López v. South PR Sugar Co.*, 62 DPR 238, 243 (1943). Ante su inconformidad, el licenciado Cintrón Colón debió devolver el cheque recibido o consignarlo en el Tribunal y presentar su reclamación en cobro de dinero simultáneamente, en lugar de retener el cheque y cobrarlo, para luego presentar su reclamación 45 días luego de haberlo recibido.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, *revocamos* la Sentencia apelada y declaramos con lugar la Solicitud de Sentencia Sumaria en su totalidad.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

La Jueza Cortés González concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones